

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho el presente proceso (**Radicado 2020-060**) con informe en el sentido de que el mismo se encuentra inactivo en la Secretaría, superando el término establecido en el numeral segundo del artículo 317 del CGP.; se libró mandamiento de pago el 2 de marzo de 2020 y a la fecha no ha sido notificado a la parte demandada.

Por razón de la contingencia generada por el Covid19, entre el 16 y el 20 de marzo de 2020 no corrieron términos por virtud del Acuerdo PCSJA20-11517 del 15-03-2020 proferido por el Consejo Superior de La Judicatura; tampoco desde el 24 de marzo hasta el 3 de abril del año en curso, por extensión de la suspensión, ni entre el 4 y 12 de abril por período de vacancia judicial por la época de semana santa; ni desde el 13 de abril hasta el 24 de mayo de 2020. De igual modo, continuó la suspensión de términos desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020, por virtud del Acuerdo PCSJA20-11556 de 22 de mayo de 2020 y finalmente, por Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 9 de junio hasta el 30 de junio de 2020 inclusive, con las excepciones indicadas en el art. 8 de dicha norma.

Por virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el Consejo Superior de La Judicatura dispuso la reanudación de términos a partir del 1 de julio de la cursante anualidad.

El art. 2 del Decreto 564 de 2020 suspendió los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito, previstos en el art. 317 del CGP, desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, es decir hasta el 2 de agosto de 2020, inclusive.

- No están embargados REMANENTES.

Pasa a Despacho para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 20 de agosto de 2021.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

**Puerto Salgar, Cundinamarca, veinte de agosto de dos mil veintiuno.
(Rad. 2020-060)**

Auscultado el presente trámite, acomete el despacho resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se observa que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el numeral segundo para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito; esto es, ha transcurrido más de un (1) año desde la última providencia, descontado el término de suspensión de términos por razón de la pandemia generada por Covid19, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo, teniendo en cuenta que se profirió providencia que libró mandamiento de pago el 2 de marzo del año anterior y hasta la fecha ni siquiera se ha intentado la notificación al demandado.

Así las cosas, se decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes para este proceso.

Se decretará el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Puerto Salgar,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el proceso Ejecutivo que adelantaba Servicios Logísticos de Antioquia SAS., contra los señores NICOLÁS TRIANA QUIÑONES, JUAN SEBASTIAN TRIANA QUIÑONES y MARIA CAMILA TRIANA QUIÑONES, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con el artículo 317, numeral 2.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares vigentes. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, previa anotación de histórico en el sistema Justicia Web y cierre del Índice Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ**